

A LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA

D. / Dña. con DNI

OPCIONAL: Soy Propietario/a de parcela afectada por estos proyectos con referencia catastral:

Y con domicilio a efecto de notificaciones:

Email:

Teléfono:

Comparece ante este órgano administrativo y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que en virtud del presente escrito vengo a **interponer RECURSOS DE ALZADA** contra las siguientes resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por las que se ha concedido Autorización Administrativa Previa para los siguientes proyectos de plantas solares fotovoltaicas e infraestructuras de evacuación :

- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Faballones Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica **FV Faballones, de 84,21 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación**, ubicados en Álora, Pizarra y Cártama (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 6 de junio de 2023.
- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Posets Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica **FV Posets, de 96,24 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación**, ubicados en Álora, Pizarra y Casarabonela (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 12 de junio de 2023.

De conformidad con lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se interpone el presente recurso de alzada por encontrar que las citadas resoluciones no son conforme a Derecho, sobre la base de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO:

Que los proyectos objeto de este recurso fueron sometidos a información pública mediante anuncios publicados en el BOE y BOP de Málaga en mayo y junio del año de 2021 de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Málaga por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de las plantas fotovoltaicas FV Posets Solar de 102,7 MWp y FV Faballones Solar de 145,40 MWp y de Autorización Administrativa Previa, Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Administrativa de Construcción de la infraestructura de evacuación común: Subestación Eléctrica Transformadora Carranque 132/30 kV, Línea aérea de alta tensión a 132 kV para la

conexión entre las subestaciones Carranque - Álora, Subestación Eléctrica Transformadora Álora 400/132/30 kV y Línea aérea de alta tensión a 400 kV para la conexión entre las subestaciones Álora – Cártama 400 con número de expediente asociado PFot-366 AC.

Que en base al citado anuncio se presentaron 763 alegaciones de particulares a las citadas autorizaciones administrativas y a la declaración de impacto ambiental, además de los informes y alegaciones de los organismos públicos se recibieron según consta en la publicación de la declaración de impacto ambiental contenida en el BOE y en el BOP , alegaciones que ni han sido contestadas ni tenidas en cuenta a la hora de dictar ni las resoluciones de las autorizaciones administrativas previas ni en la declaración de impacto ambiental,

SEGUNDO:

Que mediante Resolución de 17 de enero de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques solares fotovoltaicos Posets Solar de 106,97 MWp y Faballones Solar de 92,49 MWp, y AAP, AAC y DUP de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Málaga».

Que en esta resolución la Dirección General, a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, formula declaración de impacto ambiental a la realización del proyecto «Parques Solares Fotovoltaicos «Posets Solar, de 106,97 MWP y Faballones Solar, de 92,49 MWP, y AAP, AAC y DUP de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Málaga» en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada y se exponen a continuación, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo cual no exime al promotor de la obligación de obtener todas las autorizaciones ambientales o sectoriales que resulten legalmente exigibles. Que quien suscribe no está de acuerdo con el contenido , resultado y condiciones de la citada resolución.

TERCERO :

Que a los citados proyectos se les ha otorgado autorización administrativa de construcción mediante las siguientes resoluciones :

- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Faballones Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica FV Faballones, de 84,21 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, ubicados en Álora, Pizarra y Cártama (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 6 de junio de 2023.
- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Posets Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica FV Posets, de 96,24 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, ubicados en Álora, Pizarra y Casarabonela (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 12 de junio de 2023

CUARTO :

Que en el mes de abril de este año diferentes asociaciones han remitido escrito dirigido tanto a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental como a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Transición Ecológica en el que entre otras cuestiones se solicitaba lo siguiente :

- Remisión urgente tanto a los interesados como a los Ayuntamientos afectados de la totalidad de los informes y documentación del procedimiento de evaluación ambiental y administrativo incluyendo los cambios producidos.
- Remisión del dictamen ambiental y de la posible contestación a los 763 alegantes y que se resolviesen todas las peticiones de consideración de interesados.
- Que se aclare el alcance de la DIA en cuanto a la Declaración en concreto de utilidad pública, afección a las especies protegidas .
- Que se remitiese a los propietarios y vecinos afectados la comunicación personal del procedimiento de evaluación ambiental advirtiéndoles que se estaba vulnerando el contenido de la ley 21/2013.
- Que se investigase e informase de quien había cedido los datos catastrales protegidos y que se cesase la presión a los propietarios con envío de cartas por parte de la promotora .
- Que se solicite la emisión de los informes preceptivos contenidos en los art. 71 y 72 del reglamento de la lista sobre la incidencia en la ordenación en el territorio de los proyectos sin los cuales no se podría otorgar ninguna autorización.

Que este escrito no ha recibido ninguna respuesta por parte de ambas Direcciones Generales, por tanto, existe un absoluto desconocimiento de la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, lo que provoca indefensión, por tanto el contenido de este recurso de alzada está afectado en su totalidad por esta falta de información de la tramitación del proyecto de la cual es responsable tanto el órgano sustantivo como el ambiental.

QUINTO:

Que en estos momentos se está tramitando por parte de este Ministerio de Transición Ecológica un procedimiento modificaciones sustanciales de la Autorización Administrativa Previa de la planta fotovoltaica PFV FABALLONES 52,019 MW y sus infraestructuras de evacuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la personalidad y legitimación del solicitante y plazo. Conforme con lo establecido en los artículos 3, 4, 31 y 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, ostento capacidad y legitimación suficiente para formular e interponer el presente recurso de alzada, por ostentar un indudable interés legítimo en la anulación de la Resolución este interés legítimo lo ostentan los vecinos de los municipios afectados por los proyectos de plantas fotovoltaicas como por las líneas de evacuación asociadas y singularmente ostentan este interés legítimo los propietarios de las fincas afectadas bien porque las instalaciones de las plantas o las infraestructuras de evacuación se implantaran directamente sobre sus fincas o se le impondrán servidumbres o por la colindancia o cercanía a sus propiedades así mismo ostentan esta consideración de interesados las asociaciones que al amparo de lo previsto en la Ley 27/2006 por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente se por concurrir los requisitos contenidos en el art. 2 /apartado 2 b y 23 de la mencionada ley 27/2006.

El recurso se interpone dentro del plazo de un mes desde su publicación o notificación como establece el art. 122.1 de la Ley 39/2015. Que en virtud de lo previsto en el art. 128 del decreto 1955/2000 la resolución ha sido publicada en el BOP de Málaga .

SEGUNDO:

Se impugnan en el presente acto, y constituyen así objeto del presente recurso las siguientes resoluciones :

- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Faballones Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica **FV Faballones, de 84,21 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación**, ubicados en Álora, Pizarra y Cártama (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 6 de junio de 2023.
- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Posets Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica **FV Posets, de 96,24 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación**, ubicados en Álora, Pizarra y Casarabonela (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 12 de junio de 2023.

Que aunque de conformidad con el apartado cuarto del art. 41 de la Ley de Evaluación ambiental, la declaración de impacto ambiental contenida en Resolución de 17 de enero de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques solares fotovoltaicos Posets Solar y Faballones Solar , y sus infraestructuras de evacuación , no es directamente recurrible, debemos significar que el presente recurso de alzada que se presenta contra las dos resoluciones por la que se otorgan las autorizaciones administrativas previas se fundamenta en una parte sustancial en que se considera que el citado procedimiento de evaluación ambiental es nulo de pleno derecho.

Que las resoluciones impugnadas no agotan la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede la interposición contra la misma del presente recurso de alzada.

TERCERO: EN RELACIÓN CON LOS MOTIVOS DE NULIDAD

I. Los dos proyectos de plantas fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación han sufrido modificaciones sustanciales que suponen efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente sin la realización de un nuevo trámite de información pública y consultas tanto desde el punto

Las modificaciones introducidas en los proyectos tanto de las plantas fotovoltaicas como de las líneas de evacuación son absolutamente sustanciales tanto desde el punto de vista administrativo, como desde el punto de vista de la evaluación ambiental, por lo que la autorización administrativa previa y la declaración ambiental se ha realizado sobre unos proyectos con tales modificaciones que invalidan ambas autorizaciones administrativas previas y la declaración de impacto ambiental.

En el caso de la línea de evacuación de 132 KV desde el SET Carranque al SET Álora el cambio es prácticamente total en su trazado y características y en el caso de la línea de 400 kV desde la SET Álora hasta la SET Cártama el cambio es sustancial como mínimo en los primeros kilómetros de la línea.

Que por tanto nos encontramos con unos proyectos que especialmente en el caso de la línea eléctrica afectaran a zonas del territorio y propiedades que anteriormente no se veían afectadas y que además tendría unos efectos ambientales que no han sido evaluados y que en ambos casos fueron sometidos a información pública e informe de los organismos afectados con un trazado y características sustancialmente diferentes a las que se contenían tanto en los proyectos técnicos como en los estudios de impacto ambiental incluidos en el procedimiento, por todo ello tanto la autorización administrativa previa y como la Declaración de Impacto Ambiental debería haberse sometido de nuevo a información pública y elaborado un nuevo estudio de impacto ambiental que recogiese los efectos de tales modificaciones .

Que tenemos que señalar que según el contenido del procedimiento y el anuncio de la información pública que a continuación reproduciremos la Declaración de Impacto Ambiental se ha realizado sobre unos proyectos que en el caso de las plantas incluían la autorización administrativa previa, pero en el caso de las infraestructuras de evacuación también incluían la autorización administrativa de construcción :

“ Anuncio de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Málaga por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de las plantas fotovoltaicas FV Posets Solar de 102,7 MWp y FV Faballones Solar de 145,40 MWp y de Autorización Administrativa Previa, Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Administrativa de Construcción de la infraestructura de evacuación común: Subestación Eléctrica

Transformadora Carranque 132/30 kV, Línea aérea de alta tensión a 132 kV para la conexión entre las subestaciones Carranque - Álora, Subestación Eléctrica Transformadora Álora 400/ 132/30 kV y Línea aérea de alta tensión a 400 kV para la conexión entre las subestaciones Álora – Cártama 400 con número de expediente asociado PFot-366 AC. Afectando a los municipios de Casarabonela, Álora, Pizarra y Cártama, en la provincia de Málaga “

Que sin embargo tanto la declaración de impacto ambiental como la autorización administrativa previa se han realizado no solo a unos proyectos sustancialmente de los que los originales, si no que además se ha realizado con una falta absoluta de concreción sobre los elementos esenciales de los proyectos en el caso de las plantas sin determinar sus características esenciales o con una superficie y potencia en absoluta contradicción con la declaración de impacto ambiental y en el caso de la línea de evacuación sin concretar sus características y recorrido

Que en ningún caso la tramitación posterior de unas supuestas modificaciones de la autorización administrativa previa como las que se están tramitando en la actualidad pueden subsanar el cúmulo de irregularidades que se ha cometido en este procedimiento.

Que el procedimiento de impacto ambiental debería haber concluido dadas las circunstancias en una declaración de impacto ambiental negativa o con el sometimiento de nuevo a información pública del proyecto con la elaboración de un nuevo estudio de impacto ambiental y que por tanto nunca se deberían haber otorgado estas dos resoluciones de autorización administrativa previa, en cualquier caso no existe ningún pronunciamiento sobre la autorización administrativa de construcción que era el objeto tanto de la declaración de impacto ambiental como de la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación.

Que teniendo en cuenta las limitaciones que incluso se incluían en la declaración de impacto ambiental las Resoluciones por de Autorización Administrativa Previas y la propia resolución por la que se formulaba la declaración de impacto ambiental se ha realizado a sabiendas de que su cumplimiento era imposible.

Que en ambos esta decisión del órgano ambiental y administrativo de dictar una resolución no ajustada a derecho ha estado motivada por un intento de “ cumplir “ con los plazos para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental y de otorgamiento de las autorizaciones previas previstos en el RD 29/2021 que contemplaban con fecha límite para las citadas resoluciones el 25.01.2023 y el 25.04.2023, este cumplimiento de los plazo se ha realizado a costa de dictar una resolución no ajustada a derecho y con grave perjuicio tanto al medio ambiente como a las personas afectadas.

Que en este procedimiento de evaluación ambiental se han incumplido las previsiones contenidas en el art. 38 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental sobre la Modificación del proyecto o del estudio de impacto ambiental y nuevo trámite de información pública y de consultas, que textualmente preceptúa en su apartado 2 que : **“ Si, como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el promotor incorporar en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas en los términos previstos en los artículos 36 y 37, que en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental. “**

II. Incumplimiento de la obligación de notificación personal del procedimiento de evaluación ambiental a los propietarios afectados .

Que pesar de que la ejecución de los proyectos afectará a fincas particulares por la propia implantación de las plantas fotovoltaicas y por la construcción de las líneas de evacuación y que por tanto los propietarios de estos terrenos deben considerarse como interesados en el procedimiento de evaluación ambiental, sin embargo estos propietarios afectados por los proyectos no han recibido ninguna notificación personal durante la tramitación de la Declaración de Impacto ambiental que les permitiese conocer el contenido del procedimiento y presentar alegaciones a los mismos.

Esta consideración de interesado el procedimiento de Evaluación Ambiental y el incumplimiento de la obligación de notificación personal la fundamente en las previsiones contenidas en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental:

En el art. 5.1 g), se especifica que a los efectos de esa ley se entenderá como personas interesadas:

1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al remitirnos al mencionado artículo, está condición de interesado y en su apartado b) se predica de “*Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*”, además de aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva, prevista en el apartado c del mencionado artículo.

Por tanto, en el supuesto de personas con propiedades afectadas por el proyecto deben ser consideradas interesadas, incluso sin necesidad de personación, porque sus derechos entre los que se encuentra el de propiedad reconocido en el art. 33 de la Constitución se verán afectados por la decisión adoptada.

Entre las obligaciones generales contenidas en el art. 4 de la Ley 21/2013 de Evaluación ambiental en su apartado 4 se indica que “*Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.*

Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos, y en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados. El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental.”

Es decir, la notificación a las personas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental mediante anuncios en los diferentes boletines oficiales es subsidiaria a la

notificación personal y solo se debe considerar la posibilidad de su sustitución por los anuncios en los boletines oficiales o en los tablones de anuncios de los ayuntamientos en el supuesto de que estas personas interesadas sean desconocidas.

Según el art. 33. 3 de la Ley 21/2013 “*Con carácter obligatorio, el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.*”. Así mismo se preceptúa en el art. 37 que:

1. *“Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, que incluirán el análisis de los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto.”*

3. *“Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:*

a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.

b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.

c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.

La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos y mediante anuncios o cualesquiera otros medios, siempre que se acredite la realización de la consulta.

4. *Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.”*

Que tanto el promotor del proyecto como el órgano sustantivo conocían desde la elaboración de los proyectos y del Estudio de Impacto Ambiental y la consiguiente presentación del mismo para su tramitación las parcelas catastrales afectadas por el proyecto y el órgano sustantivo podía acceder a la titularidad de las mismas. Sin embargo, a pesar de contar con esta identificación de las personas afectadas por el proyecto en ningún momento existe constancia de que se hubiese realizado ninguna notificación personal a las personas que por verse afectadas de forma inequívoca por el proyecto por su consideración de propietarios de las parcelas catastrales en las que está prevista la implantación de las instalaciones e incluso consideramos que también debe extenderse a las parcelas colindantes.

Que esta comunicación personal debería haberse realizado a la totalidad de los propietarios afectados por las plantas fotovoltaicas y por el trazado originalmente proyectado de la línea de evacuación, y en el presente caso teniendo en cuenta que la línea ha sufrido modificaciones sustanciales en su trazado a la totalidad de los propietarios afectados por el nuevo trazado, todo ello con independencia de que estas modificaciones en la línea de evacuación deben suponer de forma inequívoca el sometimiento a un nuevo trámite ambiental del proyecto con la elaboración de un nuevo estudio de impacto ambiental y sometimiento a información pública.

En el marco del análisis técnico del expediente y en aplicación del contenido del apartado 1 del art. 40 de la Ley 21/2013, y ante la evidencia de que las consultas a las personas

interesadas no se han realizado conforme a lo establecido en esa ley , el órgano ambiental se debería haber requerido al órgano sustantivo que subsanase el expediente.

Que de forma absolutamente injustificada el órgano ambiental no solo ha conculcado las previsiones contenidas en la propia ley de evaluación ambiental , sino que se ha apartado de los criterios que la propia Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental recoge en su propia “ Guía para la realización de los trámites de información pública y de consultas en las evaluaciones de impacto ambiental “ publicada en enero del año 2021 y de la que adjuntamos un recorte de su página 4 :

b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.

c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.

su no emisión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de evaluación ambiental.

Trámites y plazos Conceptos

Definiciones útiles

Administraciones Públicas afectadas:

Aquellas que tienen atribuidas competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

Expediente de evaluación de impacto ambiental:

Documentación que el órgano sustantivo remite al órgano ambiental junto con la solicitud del promotor de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto. Incluye, como mínimo, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública y de las consultas.

Personas interesadas:

1. Todas aquellas en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, aquellos que hayan promovido el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o que, sin iniciarlo, tengan derechos que puedan verse afectados o intereses legítimos individuales y colectivos y se personen en el procedimiento, así como asociaciones y organizaciones representativas de acuerdo con la Ley de evaluación ambiental.

2. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengán ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

Ejemplos: Ayuntamiento del municipio en el que se va a ubicar un proyecto o propietarios de terrenos que van a ser objeto de expropiación forzosa.

Que en estos proyectos es absolutamente palmario que como mínimo para las líneas de evacuación el órgano ambiental y el órgano administrativo deben ser conocedores de que los promotores utilizarán los mecanismos de declaración en concreto de utilidad pública y por tanto los propietarios de las fincas afectadas podrán ser objeto de expropiación forzosa y sin embargo han continuado con la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental y autorización administrativa conculcando la obligación de comunicación personal a los propietarios afectados.

III. Aportación durante la tramitación de evaluación ambiental y administrativa documentos e información relevantes que no ha sido puesta a disposición ni de la totalidad de las administraciones públicas afectadas ni de los interesados.

Que del contenido de las resoluciones que son objeto de este procedimiento se puede inferir que los promotores de los proyectos han aportado una serie de documentación como consecuencia de las solicitudes de subsanación del órgano ambiental y de las contestaciones de los diferentes organismos que han sido absolutamente relevantes y que no han sido puestas a disposición ni de la totalidad de las administraciones públicas afectadas, especialmente de los ayuntamientos ni de los interesados en el procedimiento tanto particulares como asociaciones. Aparentemente solo se le ha dado traslado de la citada documentación a la Junta de Andalucía que es el único organismo que ha podido pronunciarse en relación con esta información, por lo que ha supuesto un ocultamiento de información relevante y como consecuencia de ello se ha hurtado tanto la participación pública como la posibilidad de defensa de sus intereses por parte de las personas directamente afectadas provocando una evidente indefensión.

Que a ello se tendría que añadir la falta de contestación al escrito que en el mes de abril de este año diferentes asociaciones remitieron a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental como a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Transición Ecológica y que ha sido referenciado en el apartado cuarto de los hechos de este recurso.

Que en la tramitación ambiental de estos proyectos se han incumplido de forma sistemática las previsiones contenidas en el art.37 .5 referido a la consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que textualmente preceptúa que “ *El órgano sustantivo pondrá a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 36 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto*”

Que en el trámite de autorización administrativa tampoco se han remitido a los Ayuntamientos afectados ni a las personas interesadas el contenido de las subsanaciones y modificaciones de los proyectos por tanto se ha incumplido la tramitación prevista en el decreto 1955/2000.

IV. En la declaración de impacto y en la resoluciones de la AAPno se hace ninguna referencia al contenido de las alegaciones presentadas por particulares y asociaciones en el trámite de información pública y falta de contestación a la solicitud de consideración de interesados

Que a pesar de que en la propia resolución se reconoce la presentación de 763 alegaciones particulares no existe absolutamente ninguna referencia en la resolución a la valoración y contestación a las citadas alegaciones, ni por parte de los promotores ni del órgano ambiental existiendo exclusivamente referencias a los informes de organismos públicos, un hecho que supone un incumplimiento de las previsiones previstas en la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental y un desprecio esfuerzo realizado por estos particulares y asociaciones y a la participación pública en el proceso de evaluación ambiental.

Que en la declaración de impacto ambiental de los proyectos se han incumplido lo preceptuado en el art. 41 de la ley de evaluación ambiental que en su apartado 2 b) preceptúa que la declaración de impacto ambiental incluirá, al menos : El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración

Que la misma falta de contestación a las alegaciones se ha producido en el procedimiento de autorización administrativa previa ya que aunque en la resolución publicada en los boletines oficiales se hace referencia de forma absolutamente escueta a que “ *Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor* “, sin embargo no existe absolutamente ninguna referencia ni al contenido de las citadas alegaciones, ni a las contestaciones del promotor ni a como se han valorado esas alegaciones por el órgano sustantivo , incumpliendo por tanto el contenido del RD 1955/2000 y de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo

Que por todo ello en ningún caso se puede considerar que las alegaciones que se presentaron en su día hubiesen sido desvirtuadas ni tenidas en cuenta, tanto en el procedimiento de evaluación ambiental como en el de autorización administrativa previa, por lo que deben reiterarse en su totalidad con el contenido que consta en el expediente.

V. Falta de contestación tanto por parte del órgano ambiental como del órgano sustantivo a las solicitudes de consideración como interesados que se presentaron en el periodo de información pública

Que en un número sustancial de los 763 alegantes tanto particulares como asociaciones solicitaban que se les tuviesen por interesados en el procedimiento de autorización administrativa previa y de evaluación ambiental, en base a lo previsto en el art. 4 de la Ley 39/2015, sin embargo, ni el órgano ambiental ni el órgano sustantivo han contestado a la citada petición ni aceptando su condición de interesados ni requiriendo que se acreditase tal condición, lo que supone una vulneración de la ley 39/2015.

Que con independencia de que algunos de estos alegantes tenían la consideración de interesados en el procedimiento porque son propietarios de terrenos que se verían afectados por las instalaciones, singularmente por la construcción de las infraestructuras de evacuación, bien porque sobre sus fincas se pretenden construir los apoyos o porque discurrirán los cables de las líneas eléctricas, bien aéreas o subterráneas o porque sus propiedades se encuentran colindantes o cercanas a las mencionadas instalaciones.

VI. El análisis técnico del expediente y singularmente del Estudio de Impacto Ambiental no se ajusta al procedimiento previsto y el contenido del Estudio de

Impacto Ambiental incumple los requisitos previstos en la Ley 21/2013 .

Que la documentación que acompaña a la solicitud de declaración de impacto ambiental y singularmente los Estudios de Impactos Ambiental no reúne los requisitos y la documentación previstas en el art. 35 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, lo que se fundamenta en lo siguiente:

1. El examen de las alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas y la justificación de la solución adoptada, incumplen tanto el contenido como las determinaciones previstas en el apartado 2 de la Parte A del anexo VI de la Ley 21/2013.

2. El inventario ambiental y la descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves del EIA, incumplen tanto el contenido como las determinaciones previstas en el apartado 3 de la Parte A del anexo VI de la Ley 21/2013.

3. La identificación y valoración de los impactos del EIA, incumplen tanto el contenido como las determinaciones previstas en el apartado 4 de la Parte A del anexo VI de la Ley 21/2013 de Evaluación ambiental para la elaboración de los estudios de impacto ambiental .

4. Las propuestas y medidas correctoras del EIA , incumplen tanto el contenido como las determinaciones previstas en el apartado 5 de la Parte A del anexo VI de la Ley 21/2013 de Evaluación ambiental para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

5. El estudio sinérgico incluido del EIA, no tiene el contenido mínimo para identificar y evaluar la acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, singularmente en lo relacionado con el paisaje, incumpliendo lo previsto en el apartado 4b) 5º del anexo VI de la Ley 21/2013.

Que todas estas cuestiones fueron planteadas en las alegaciones que se presentaron en el trámite de información pública de estos proyectos, que debemos reiterar y en el que se solicitaba :

“Que teniendo en cuenta que según el contenido de las alegaciones presentadas los Estudios de Impacto Ambiental de los mencionados proyectos incumplen los requisitos y contenidos previstos en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, y teniendo en cuenta que el estudio de impacto ambiental ni tiene el contenido requerido ni reúne las condiciones de calidad suficientes se inadmita el mencionado EIA y se requiera en su caso al promotor para que subsane el contenido del documento del Estudio de Impacto Ambiental. En el supuesto que no se realice tal subsanación se debe proceder a dar por desistido al promotor de la solicitud de evaluación ambiental. “

“Las deficiencias y omisiones que contiene el Estudio de Impacto Ambiental , son de tal calibre, que no se pueden entenderse esta petición como una mera subsanación de determinados aspectos formales o metodológicos, sino que afectan y vulneran los principios de transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados. “

“Por lo que el sometimiento a información pública de este documento con el contenido actual va en contra de estos principios, en el supuesto que se produjese una subsanación del EIA debería someterse de nuevo a información pública. “

“Ante estas deficiencias en el EIA, ni las administraciones afectadas en este procedimiento a las que se le ha solicitado los informes preceptivos pueden informar con fundamento y conocimiento, ni el propio órgano ambiental podría tomar una decisión favorable a la autorización solicitada sin quebrantar gravemente los principios, funciones y objetivos contenidos en la regulación legal tanto nacional como europea. “

Que el órgano ambiental no ha contestado ni atendido estas alegaciones en cuanto al contenido del Estudio de Impacto Ambiental , todo ello a pesar de que en la resolución publicada en el boletín oficial que contenía la declaración de impacto ambiental el propio órgano ambiental reconoce que el estudio de impacto ambiental no reunía la calidad suficiente.

Que el órgano ambiental detecta este incumplimiento en septiembre de 2022 cuando habían transcurrido más de un año del sometimiento a información pública, un estudio de impacto ambiental que se sometió a información pública en mayo y junio del 2021 y que no reunía la calidad suficiente y a pesar de ello se limitó a solicitar una simple subsanación al promotor, desatendiendo las peticiones contenidas en las alegaciones tanto sobre las deficiencias del estudio de impacto ambiental y la necesidad no solo de subsanación , si no la necesidad de someterse de nuevo a información pública y por tanto ocultando información relevante del procedimiento al conjunto de los ciudadanos.

2. Tramitación del procedimiento

Con fecha de 15 de julio de 2022 se recibe en esta Dirección General toda la información obrante en el expediente.

En el análisis formal del expediente se constata que el órgano sustantivo no había remitido el expediente de información pública faltando así todos los informes preceptivos. Asimismo, el estudio de avifauna anexo al Estudio de Impacto Ambiental aportado por el promotor no reunía la calidad suficiente al no completar un ciclo anual de estudio. Por consiguiente, se requiere al órgano sustantivo la subsanación formal del expediente y del EsIA, en aplicación de lo establecido en el artículo 40.1 de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, mediante oficio de 22 de septiembre de 2022.

En relación al trámite de información pública se realizaron las siguientes publicaciones:

- «Boletín Oficial del Estado» el 25 de mayo de 2021.
- «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» el 9 de junio de 2021.

Con fecha de 27 de septiembre de 2022 se recibe del órgano sustantivo el expediente completo de información pública, a excepción del informe de la DG de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica perteneciente a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía. Y con fecha 8 de octubre de 2022 se recibe del órgano sustantivo un escrito del promotor en el que aporta un nuevo estudio de avifauna de carácter bianual.

Con fecha 23 de diciembre de 2022 el promotor presenta los datos derivados del seguimiento de avifauna de los meses de octubre y noviembre de 2022.

Que esta constatación por el propio órgano ambiental de que el estudio de impacto ambiental “ no reunía la calidad suficiente “, que entendemos que debería haberse

extendido no solo a los aspectos relacionados con la avifauna, sino que también a otros aspectos como al estudio de sinergias, alternativas, impactos socioeconómicos, paisaje , inventario ambiental pone de manifiesto que las alegaciones presentadas y que no han tenido respuesta estaban en lo cierto y que por tanto se ha sometido a información pública un estudio de impacto ambiental sin reunir los requisitos y calidad suficientes incumpliendo la Ley de Evaluación Ambiental.

Que a todo ello se tendría que añadir que ni los proyectos ni el estudio de impacto ambiental sometido a información pública se corresponde con los proyectos de plantas fotovoltaicas POSETS y FABALLONES y sus infraestructuras de evacuación que han sido objeto de la declaración de impacto ambiental y de la resolución de autorización administrativa previa.

Que del contenido de ni tampoco han desvirtuado las alegaciones presentadas , un informe que se ha realizado prescindiendo de un análisis técnico del Estudio de Impacto Ambiental que vulneraría el contenido y el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

Que el análisis técnico del expediente no ha cumplido con la finalidad prevista art. 5 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental en el que se define lo que se debe entender por análisis técnico del expediente :

l) “Análisis técnico del expediente”: análisis cuya finalidad es deducir los efectos esperados de los planes, programas y proyectos sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, y proponer las medidas más adecuadas para su prevención, corrección o compensación, así como sus respectivos seguimientos.

Se analizará, en particular, la calidad, completitud y suficiencia del estudio de impacto ambiental, en su caso, su conformidad con el documento de alcance, y cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública, de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas y, en su caso, el resultado de las consultas transfronterizas.

Que esta labor de análisis técnico del expediente, debería haber tenido un reflejo en la propia declaración de impacto ambiental como se preceptúa en el art. 41.2 b de la Ley de Evaluación Ambiental , sin embargo del contenido y resultado de este análisis técnico que se refleja en la citada resolución podemos concluir que no se ha realizado en el presente expediente y las deficiencias que contiene tanto el Estudio de Impacto Ambiental como el procedimiento de evaluación ambiental seguido en este procedimiento nunca podría haber desembocado en una declaración de impacto ambiental favorable como el contenido en la resolución que es objeto de este escrito si se hubiesen seguido lo preceptuado en el **Artículo 40 de la Ley 21/2013.**

.Que con independencia de lo expuesto anteriormente, considera que los efectos que produciría sobre el medio ambiente la autorización de los proyectos autorizados y que han sido puestos de manifiesto en este escrito y en las alegaciones presentadas en su día son de una magnitud superior al umbral aceptable y que supondrá una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales y socioeconómicas del entorno donde se pretende implantar los proyectos. con impactos severos incluso críticos, sin que las medidas correctoras o compensatorias previstas permitan su recuperación.

Que el contenido de las alegaciones que se presentaron en su día y que volvemos a reiterar no han sido contestadas no existiendo ninguna motivación en las citadas resoluciones tanto de autorizaciones administrativas como de declaración de impacto ambiental que desvirtúen el contenido de las mismas.

VII. Las resoluciones que se ha producido tanto en estos dos procedimientos como en otros de declaración de impacto ambiental de las instalaciones que comparten línea de evacuación hacen que las líneas de alta tensión autorizadas sean absolutamente desproporcionadas y que no esté justificada su construcción

Que en relación con las líneas de evacuación, debemos señalar que como se recoge en la autorización administrativa el proyecto inicial contemplaba el uso conjunto por diferentes instalaciones “ *A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 14 de marzo de 2023, Faballones Solar SL y Sun Capital 2000 SL, Marciaga Solar SLU y Green Capital PowerSLU firmaron un acuerdo para la evacuación conjunta y coordinada de la planta fotovoltaica FV Faballones y las plantas FV Zalea, FV Marciaga Solar, y PE Hinojosa (que quedan fuera del presente expediente), en la subestación Cártama 400 kV* “ A las que se les tendría que añadir las provenientes del nudo de Coin con la instalaciones Orla Solar y Natera Solar .

Que como consecuencia de los resultados de la evaluación ambiental varios de estos proyectos previsiblemente no podrán conectarse ni hacer uso de las citadas líneas de evacuación o bien disminuirán significativamente la energía producida, por todo ello los acuerdos que sustentan ese uso compartido de las líneas de evacuación no podrán tener ningún efecto sobre todo en aquellas plantas que no han obtenido autorización.

Que debemos señalar que Marciaga Solar ha tenido declaración de impacto ambiental negativa por lo que no sólo no se construirá esta planta fotovoltaicas , sino que tampoco se construirá la infraestructura de evacuación que se utilizaría por el PE Hinojosa,En el caso de las instalaciones situadas en Coín Orla y Natera Solar también han sufrido reducciones significativas de su potencia y en el caso de una de las plantas no ha obtenido declaración de impacto favorable, la instalación Zalea también ha sufrido modificaciones sustanciales que todavía no han sido resueltas , Todo ello con independencia de los posibles recursos que se pudiesen presentar contra las citadas resoluciones.

Que en relación con el contenido de la resolución por la que se formula la declaración de impacto ambiental y concretamente en el apartado referente a la vegetación se indica textualmente que “ *A pesar de la respuesta del promotor, este órgano ambiental considera que, la PFV Posets Solar no es compatible con la conservación de la especie de flora amenazada Centaurea carratracensis y por lo tanto no se autoriza su instalación dentro de su área de distribución.*” , **teniendo en cuenta que la totalidad del proyecto de la Planta Fotovoltaica Posets Solar se encuentra dentro del área de distribución de la Centaurea carratracensis la consecuencia de ello debe ser que la planta fotovoltaica Posets Solar no puede obtener la autorización administrativa.**

Que así mismo en los fundamentos de derecho de la resolución de la Declaración de Impacto Ambiental se explicita que no se autoriza la instalación dentro del área de distribución de esta especie :

i) Condiciones al proyecto:

Con el fin de asegurar la compatibilidad del proyecto con la salvaguarda de los valores ambientales citados anteriormente y de acuerdo con el informe de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Málaga, así como la información cartográfica contenida en el expediente y el EsIA, este órgano ambiental considera que:

(1) Es necesario el soterramiento de la línea 220-400 kV Álora-Cártama desde la SET Álora hasta el apoyo 32. El trazado de la zanja para el soterramiento de la línea se desarrollará siguiendo caminos y/o carreteras existentes o los más cercanos posibles a ellas.

(2) No se autoriza la instalación de la PFV Posets Solar dentro del área de distribución de Centaurea carratracensis.

Que el área de distribución de la citada especie según el visor cartográfico desarrollado por la Junta de Andalucía para la visualización de especies protegidas <https://laboratorioediam.cica.es/VisorBiodiversidad5x5/> donde se incluyen como área de distribución de la Centaurea Carratracensis la totalidad de la superficie de la Planta Fotovoltaica Posets Solar. Además de ello esta área de distribución afectaría también a la planta Faballones Solar y a la línea de evacuación.

Que no existe por tanto ninguna justificación para mantener una infraestructura de evacuación con varias líneas de evacuación y subestaciones entre las que se incluyen una línea de alta tensión de 220 kV y otra de 400 kV que estarían absolutamente infrutilizadas y que además de provocarían un impacto ambiental crítico sobre el territorio. .

VIII, Ausencia del informe de incidencia territorial previsto en los art. 71 y 72 del reglamento de la Lista y del informe de suficiencia de recursos hídricos.

Que en virtud de lo previsto en el Reglamento de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía aprobada por decreto 550/2022 y publicada en el BOJA de 2 de diciembre de 2022, **los proyectos que son objeto de este procedimiento estarían sujetos al informe de incidencia territorial previsto en los artículos 71 y 72 del citado reglamento:**

Artículo 71. Concepto. 1. Son actuaciones con incidencia en la ordenación del territorio las actividades de intervención singular que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley, tengan una incidencia que trascienda del ámbito municipal. En todo caso, se consideran como tales:

3º. Implantación de infraestructuras de energías renovables que ocupen una superficie efectiva de suelo superior a las 150 hectáreas, o se localicen a una distancia inferior a 3 kilómetros del sistema de asentamientos o de otras infraestructuras de igual naturaleza existentes, autorizadas o en tramitación.

Artículo 72. Informe de incidencia territorial.

1. Las actuaciones con incidencia en la ordenación del territorio requerirán antes de su autorización de informe preceptivo de la Consejería competente en materia de

ordenación del territorio y urbanismo, que será vinculante siempre que se propongan en ausencia de instrumento de ordenación o plan o no estén contempladas en ellos. El informe será solicitado por la Administración competente para la autorización de la actuación.

2. El informe a que hace referencia el apartado 1 versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio y señalará, en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse. A estos efectos, **el proyecto que defina la actuación incorporará la documentación necesaria para valorar la incidencia previsible en la ordenación del territorio y el paisaje, considerando, según los casos, la posible afección a: a) El sistema de asentamientos b) Las infraestructuras de comunicaciones y transportes. c) Las infraestructuras del ciclo del agua, energía y telecomunicaciones d) El uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales básicos. e) Los suelos rústicos de especial protección por la legislación sectorial o preservados por los instrumentos de ordenación territorial y al espacio litoral.**

Que en relación con el consumo de agua fundamentalmente para la limpieza de los paneles fotovoltaicos, esta asociación puso de manifiesto en sus alegaciones que ni en el proyecto ni en el Estudio de Impacto Ambiental se cuantificaban ni el volumen ni la procedencia de los recursos hídricos necesarios para el funcionamiento de los proyectos.

Que con independencia de que estas alegaciones no han sido contestadas ni en la resolución por la que se emite el dictamen ambiental existe ninguna referencia al consumo de agua, **sin embargo estos proyectos que sin lugar a dudas supondrán un incremento del consumo de agua deben acreditar la suficiencia de los mismos en el trámite de autorización administrativa**, todo ello en virtud de lo previsto en el Reglamento de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía aprobada por decreto 550/2022 y publicada en el BOJA de 2 de diciembre de 2022 y concretamente en su art. 21.1.c) que es una norma de directa aplicación en cualquier clase y uso de suelo :

*c) Las construcciones e instalaciones deberán utilizar preferentemente instalaciones de energía renovable y de autoconsumo. A estos efectos, se consideran adecuadas y proporcionadas aquellas obras e instalaciones necesarias para el ahorro energético y para el funcionamiento de sistemas de energía renovable, salvo que sean incompatibles con el régimen de protección que fuera aplicable, en su caso. **Las actuaciones que supongan incrementos en el consumo de agua deberán acreditar la suficiencia de recursos hídricos en el trámite de autorización que corresponda para su implantación y ejecución***

Que en este procedimiento ni el resto de los proyectos que comparten infraestructura de evacuación no se ha producido ni la emisión ni del informe de incidencia territorial ni de la acreditación de la suficiencia de recursos hídricos que en ambos casos consideramos que deben emitirse con carácter previo a la resolución de las autorizaciones administrativas sin los cuales las mismas no podrán otorgarse.

IX. Los proyectos autorizados incumple la legislación urbanística y de ordenación del Territorio .

Que los proyectos que son objeto de este procedimiento unidos a los restantes proyectos que se pretenden implantar en la zona del valle del Guadalhorce y Sierra de Las Nieves suponen, aunque solo sea por la superficie que ocupa una transformación significativa del territorio. Nos encontramos frente a proyectos de generación de energía eléctrica que se pretenden implantar en todos los casos sobre suelo no urbanizable, transformando los usos agrarios de estos suelos por un uso industrial.

Que estas implantaciones de energías renovables no están expresamente previstas ni en los planes generales de los municipios, ni en las normas subsidiarias ni en el Plan de Ordenación del Territorio de la Conurbación de Málaga. Esto supone un cambio sustancial en el uso del suelo que por sus características y dimensiones supone una modificación sustancial de la estructura general tanto del planeamiento urbanístico de cada uno de los municipios como del planeamiento territorial, que exigiría un proceso de modificación de estos instrumentos y su sometimiento a una evaluación ambiental estratégica de planes, todo ello previamente a la aprobación de estos proyectos.

La totalidad del trazado de las líneas de evacuación se encuentra dentro del ámbito de Ordenación del **POT de la Aglomeración Urbana de Málaga, que afectaría a Alora, Pizarra y Cártama , incumpliendo la línea de evacuación las directrices contenidas en los artículos 87 y 88 de la normativa del citado POT en la medida que ni transcurre en su totalidad por los pasillos eléctricos definidos en el POT ni discurren de forma soterrada en su trazado fuera de estos pasillos eléctricos , este simple incumplimiento determinaría una incompatibilidad urbanística de todo el trazado de la línea de eléctrica tanto la de Carranque – Alora como la de Alora – Cártama.**

Que expresamente este incumplimiento del planeamiento urbanístico y territorial ha sido alegado por los ayuntamientos afectados y a pesar de ello el proyecto a obtenido una declaración de impacto ambiental favorable y se les ha otorgado la autorización administrativa previa.

Que en base a lo anteriormente expuesto :

SOLICITO :

Que teniendo por presentado este escrito, acuerde tener por **interpuestos RECURSOS DE ALZADA contra las siguientes resoluciones :**

- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Faballones Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica **FV Faballones, de 84,21 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación**, ubicados en Alora, Pizarra y Cártama (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 6 de junio de 2023.
- Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Posets Solar, SL, autorización administrativa previa

para la instalación fotovoltaica **FV Posets, de 96,24 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación,** ubicados en Álora, Pizarra y Casarabonela (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 12 de junio de 2023.

Y que previos los trámites correspondientes y con estimación del mismo, declare nulas de pleno derecho o anule y en todo caso las revoque y deje sin efecto las resoluciones recurridas.

OTRO SÍ DIGO Que, dadas las circunstancias que concurren en este caso anteriormente expresadas, con el fin de evitar perjuicios a la biodiversidad, el paisaje y a la integridad territorial y a los ciudadanos afectados por los proyectos de difícil o imposible reparación en el presente acto se viene a interesar la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento administrativo como es el caso.

Además, como se ha mostrado a lo largo de este escrito y las alegaciones que se presentaron en su día y que fundamentan los recursos, de mantener los efectos de los actos puede conllevar graves perjuicios, como es el caso de ejecutar los actos recurridos con el impacto que supone al medio ambiente, la socioeconomía de la zona y la indefensión que provocaría a aquellas personas que estando afectadas por el proyecto no han recibido ninguna comunicación personal del trámite ambiental y que además se vería afectadas por el posible inicio de un expediente de expropiación forzosa cuya declaración de nulidad de pleno derecho se solicita, demorando la eficacia inmediata del acto recurrido hasta su resolución definitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. .

SOLICITO que tenga por realizadas las manifestaciones que anteceden y en su virtud acuerde suspender la ejecución de las dos resoluciones : Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Faballones Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica **FV Faballones, de 84,21 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación,** ubicados en Álora, Pizarra y Cártama (Málaga). Publicada en el B.O.P. de Málaga de 6 de junio de 2023 y Resolución de 18 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Posets Solar, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica **FV Posets, de 96,24 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación,** Publicada en el B.O.P. de Málaga de 12 de junio de 2023.

Fdo:

DNI/ PASAPORTE: